

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	R.C.E.
Demandantes	Cristian Alberto Díaz Vega y Otros
Demandados	David Alejandro Castro Gil y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2023-00104-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	415
Decisión	No repone auto/Concede apelación

ANTECEDENTES

Por auto del diecisiete (17) de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para que cumpliera entre otros con el siguiente requisito, so pena de ser rechazada.

"PRIMERO: *indicar el parámetro jurisprudencial máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial solicitado en la demanda, **para casos similares**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25, inciso final y artículo 82 numeral 8° del CGP."*

Dentro del término, la parte demandante aportó escrito con el que pretendió dar cumplimiento al requisito exigido, sin embargo, el Juzgado al entrar a revisarlo consideró que el mismo no ha sido subsanado, razón por la cual mediante auto del (18) de abril de 2023, rechazó la presente demanda.

LOS RECURSOS FORMULADOS

El apoderado de la parte actora, interpuso los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, frente al citado proveído, argumentando lo siguiente:

Que la decisión del despacho es incorrecta y se aleja de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP que le señala al juez que solo puede declarar inadmisibles las demandas (es decir exigir requisitos para su admisión) en los supuestos de los numerales 1 a 7 del mencionado artículo.

Agrega, que se cumplió a cabalidad lo exigido, pues se señaló de manera precisa cuáles eran las decisiones jurisprudenciales que consideraba pertinentes a efectos

de determinar la cuantía del proceso. Añade que resulta por completo desproporcionado y atenta contra el derecho de acción que se exija que el demandante haga un análisis jurisprudencial para explicar por qué razón considera que esos son los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso.

Así las cosas, es claro que el despacho está imponiendo una exigencia y una carga que no disponen ni el artículo 25, ni el 90 del CGP, desconociendo con ello el derecho de acción y acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandante.

El recurrente transcribe apartes de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Medellín, entre los cuales se encuentran el auto 065 del 14 de octubre de 2021, radicado 2021-00282 del Juzgado 18 civil del circuito, que revocó el auto que había rechazado la demanda, recordando, que las causales de inadmisión son exclusivamente las señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, quien trajo a colación lo señalado en la corte Constitucional en su sentencia C-833 de 2002. *"(...) "La iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de esta con una sentencia inhibitoria. Es por ello, que la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem. La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal".*

Razones por las cuales solicita de manera respetuosa reponer el auto, o conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con lo decidido y con las razones del recurrente, surge como problema jurídico establecer si la exigencia contenida en el artículo 25, inciso 4, del CGP se constituye en requisito formal que condiciona la admisión de la demanda.

Se deja claro, desde ya, que este es un supuesto distinto al establecido en el artículo 82 numeral 8 del mismo código, que enlista como requisito formal los llamados "fundamentos de derecho", cuya omisión o error, no conllevan la inadmisión de la demanda, en el entendido que el juez conoce el derecho.

En lo que hace relación a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, de manera general, la Corte Suprema de Justicia, **AC2923-2017**, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00 del 11 de mayo de 2017, expuso lo siguiente:

"4.3. Por demás, si bien en ocasiones anteriores se aceptó un criterio diferente, cual expuso la parte recurrente en uno de sus escritos, lo cierto que luego la Corte ha decantado una reiterada línea con el entendimiento antes anotado, que como precedentes¹ deben seguirse, pues expuso en uno de ellos:

...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida "al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación"², en cuanto "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables"³. Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido.

5. Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se

¹ Entre muchos, AC1293, 18 mar. 2014, rad. n.º 2000-00160-01; AC1982, 22 ab. 2014, rad. n.º 2004-00383-01; AC3067, 6 jun. 2014, rad. n.º 2008-00635-01; AC5895, 26 sep. 2014, rad. n.º 2010-00056-01.

reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

***Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales”.* (negrillas y cursivas de este juzgado)**

Lo anterior permite concluir, con una interpretación armónica de las normas, artículos 25 y 82 numeral 9 del C.GP.; que esa exigencia de citar los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda, se constituye en requisito formal, que, de no cumplirse, da lugar a la inadmisión, o al rechazo si no se subsana la falencia anotada.

Es que no puede asumirse, como lo dice el recurrente, que se trata de un aspecto de derecho que debe conocer el juez, y que la exigencia no tiene lugar por no estar enlistada expresamente en el artículo 90 del CGP; pues como se ha visto, interpretado armónica y sistemáticamente el asunto, se colige que lo previsto en el artículo 25 entronca directamente con la previsión del artículo 82 numeral 9, para decir entonces que cuando en estos eventos se exige tal citación de parámetros jurisprudenciales máximos ***“al momento de presentación de la demanda”***, ello se estructura como requisito formal del libelo.

Además de lo anterior, es carga del demandante, al igual que sucede en los demás casos, fijar la cuantía acorde con los parámetros legales, que en este caso son esos parámetros jurisprudenciales máximos que apliquen para sus pretensiones. Así se colige desde cuando en el artículo 82 se exige indicar la cuantía; y en los artículos 25 y 26 se establecen reglas para determinar la cuantía; reglas a las cuales debe sujetarse el demandante; sin que sea viable exigir que sea el despacho el que se apersona de tal carga de determinar la cuantía. Ahora, una vez realizada esa labor de determinación de parámetros jurisprudenciales máximos aplicables al caso concreto, ahí sí entrará el juzgado a realizar su labor de examen y control de admisibilidad pertinente.

Fuera de todo lo anterior, no puede perderse de vista el criterio de interpretación de "efecto útil" de la norma, que lleva a encontrarle algún sentido concreto; y de aceptarse la inconformidad del demandante, se llegaría a la conclusión de que la previsión del artículo 25 inciso 4 no es nada distinto a citar "fundamentos de derecho", cuando es claro que son aspectos distintos, y que el propósito del artículo 25 es racionalizar el acceso a la administración de justicia y no dejar en el capricho de cada demandante fijar la cuantía del proceso.

En el asunto objeto a estudio, de los hechos y las pretensiones de la demanda, en las pretensiones se fijan unos montos de perjuicios extrapatrimoniales para cada una de las víctimas (directas e indirectas) sin aclarar por qué se establecen así, de dónde se saca la indemnización de perjuicios inmateriales (perjuicios morales y daño a la vida de relación) en cuantía total de \$ 400.000.000.oo.

Todo lo anterior deja entrever, que no se ofrece información jurisprudencial de la que se pueda derivar que la tasación de perjuicios extra patrimoniales en esa cuantía y por hechos similares, haya sido avalada, por así decirlo, por la Corte Suprema de Justicia; lo que también conlleva a que no se pueda determinar la competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía de la demanda.

Vale la pena precisar que la labor de los demandantes, como ya se dijo en auto anterior, no se reduce a citar las sentencias, generalizadas, que sirven de base como criterio máximo jurisprudencial de tasación de perjuicios inmateriales, sino en argumentar la razón por la cual considera que dichas providencias resultan de aplicación para el caso.

En este contexto, la parte demandante no cumplió con el requisito exigido, por lo que no se repondrá la decisión atacada.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 321 numeral 1º y 323 numeral 3º, inciso 4 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No se repone y se mantiene en firme la decisión de rechazar la presente demanda promovida por CRISTIAN ALBERTO DIAZ VEGA Y OTROS contra DAVID ALEJANDRO CASTRO GIL Y OTROS.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 321 num.1 y 323 num,3. Inciso 4. del CGP: Por Secretaría remítase el expediente ante el HTSM Sala Civil.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the initials 'G.H.' of Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia Y del Derecho)